Santa Fe, septiembre de 2022.- ML

VISTOS: Los autos caratulados “PARTIDO PROGRESO SOCIAL NRO. 162 - DISTRITO SANTA FE s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE - BALANCE 01/11/2018 al 31/10/2019” Expte. CNE Nº 150/ 2020, de los que

RESULTA:

Que a fs. 1/31 la agrupación política PARTIDO PROGRESO SOCIAL pone a consideración de éste Juzgado Federal con competencia electoral el balance de ejercicio anual correspondiente al período 01/11/2018 al 31/10/2019 (art. 23 de la ley 26.215).-

En fecha 4 de febrero del año 2020 se lo tiene por presentado en formato digital, se procede a la reserva en Secretaría de la documental acompañada, se ordenan las comunicaciones de ley, se intima a la apoderada para que el en término de cinco (5) días acompañe la documental faltante y el archivo digital en formato correcto bajo apercibimientos de ser remitidas en el estado en que se encuentran y la oportuna remisión a la Excma. Cámara Nacional Electoral.-

El apoderado a fs. 43 acompaña escrito dando cumplimiento a la intimación ordenada y en fecha 10 de marzo del mismo año se tiene por cumplimentada la intimación y se procede a la publicación en la página web del Poder Judicial de la Nación.-

Mediante minuta de estilo de fecha 13 de marzo del año 2020 se remiten las presentes a los efectos de ser asignadas y dar inicio al proceso de control patrimonial por parte del Cuerpo de Auditores.-

A fs. 182/187 la Auditora Contadora Informa que no le resulta posible aconsejar a V.S. la aprobación de los estados contables correspondientes al ejercicio cerrado al 31/10/2019 presentados por el Partido de autos, hasta tanto subsane las observaciones formuladas.-

En fecha 4 de abril del año en curso se las tienen por devueltas del Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral y atento lo dictaminado por el auditor actuante, se corre traslado al apoderado partidario

#34539802#340822621#20220908085704376

para que, en el término de veinte días (20) responda las observaciones o requerimientos formulados, bajo apercibimiento de resolver, previa vista fiscal al Ministerio Público Fiscal, en el estado en que la causa se encuentra (art. 26 ley 26.215).-

A fs. 189 el aperado presenta escrito en cumplimiento del traslado ordenado y mediante minuta de fecha 5 de mayo del corriente, se reingresan al Cuerpo de Auditores.-

La auditora actuante nuevamente informa, a fs. 192/193 que no le resulta posible aconsejar a V.S. la aprobación de los estados contables correspondientes al ejercicio cerrado al 31/10/2019 presentados por el Partido de autos, se tiene por devueltas del Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral y se corre un nuevo traslado a la apoderada partidaria para que, en el término de diez días (10) conteste las observaciones formuladas.-

En fecha 22 de agosto del corriente la apoderada contesta traslado y, se corre vista al Ministerio Público Fiscal.-

Mediante dictamen 1216/2022 el Sr. Fiscal Federal manifiesta que no tiene objeciones que formular en cuanto a la aprobación de los mismos.-

Devueltas las actuaciones a esta instancia judicial, se tiene por contestada la vista conferida, y se dispone que pasen los autos a resolver.-

CONSIDERANDO:

I.- Que la providencia que dispone el llamamiento de autos se halla firme y consentida, motivo por el cual ha quedado cerrada toda discusión en estos actuados (art. 484 del C.P.C.yC.N.).-

Que conforme las atribuciones conferidas por las leyes 19.108 art. 12, punto II inc. c) del Código Electoral Nacional ley 19.945 (t.o. Decreto 2135/83) y modificaciones introducidas por distintas leyes, art. 44 inc. 2 ap. C, arts. 23, 26, 67 y cctes de la ley 26.215, es potestad y facultad del Juez Federal con competencia electoral de cada uno de los distritos "*el efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos*".-

Que en virtud de lo normado por el art. 4 inc. h) de la ley 19.108 la Excma. Cámara Nacional Electoral tiene como atribución especial, entre otras,

la de dictar las normas que rigen las materias propias de su competencia, debiéndose destacar entre dichas materias la del control patrimonial de los partidos políticos (art. 4 inc. d) y e) in fine de la ley citada).-

Que el artículo 38 de la Constitución Nacional impone expresamente a los partidos políticos la obligación de rendir cuentas a la Nación. Esa exigencia deriva del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. Fallos CNE 3017/02; 3230/03; 3336/04; 3403/05; 3655/05; 3680/05; 3692/06; 3700/06; 3703/06; 3725/06; 3783/07; 3824/07; 3982/08; 4266/09; 4365/10; 4583/12 y 5104/13 entre otros).Cabe señalar que el art. 5º de la ley 26.215 reconoce a los partidos políticos una asignación de fondos públicos para el financiamiento de sus principales actividades – electorales y no electorales-en correspondencia con el principio constitucional que consagra la cooperación del Estado Nacional en el sostenimiento económico de esas asociaciones (art. 38 ley fundamental). De acuerdo con la norma legal citada, el Estado contribuye "*al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta ley*" (cf. Fallos CNE 4174/09 y 5260/14).-

Por su parte, el art. 26 de la ley 26.215 determina el procedimiento de control patrimonial, estableciendo: "*El juez federal con competencia electoral remitirá los informes presentados por los partidos políticos al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral, el cual realizará la auditoría en el plazo máximo de noventa (90) días de recibidos los mismos. Del dictamen de auditoría se correrá traslado a la agrupación política correspondiente para que en un plazo de veinte (20) días de recibido el mismo responda las observaciones o requerimientos formulados, bajo apercibimiento de resolver en el estado de la causa, previa vista al Ministerio Público Fiscal. Si el partido político contestara las observaciones o requerimientos formulados, se dará nueva intervención al Cuerpo de Auditores, el cual se expedirá en el plazo máximo de quince (15) días de recibidos los mismos. De este informe se dará traslado por diez (10) días al partido político. Contestado el traslado o vencido el plazo dispuesto, y previa vista al Ministerio Público Fiscal, el juez federal con competencia electoral resolverá dentro del plazo de treinta (30) días. Las*

presentaciones que realice el partido político, en el marco de las causas de control patrimonial, deberán encontrarse suscriptas por el presidente y el tesorero del partido político. Si en el procedimiento que aquí se regula se advirtiera la existencia de algún ilícito penal, o mediara denuncia en tal sentido, el juez y el fiscal podrán remitir al tribunal competente testimonio de las actuaciones pertinentes, una vez resuelta la causa electoral. En ningún caso la competencia penal se ejercerá antes de culminar, mediante sentencia firme, el proceso de control patrimonial partidario".-

II.- Que conforme surge del dictamen pericial, la Sra. Contadora Auditora, sostiene que: *"Teniendo en cuenta los resultados de las tareas de auditoría realizadas, considerando lo señalado en el punto 2.2.2. y lo observado en el punto 2.10. de este Informe, no me resulta posible aconsejar a V.S. la aprobación de los estados contables correspondientes al ejercicio cerrado al 31/10/2019 presentados por el Partido de autos. Con relación al cumplimiento de la normativa vigente, véase lo expuesto en el punto 2.5.3.1. Declaración de aportes en Plataforma de la CNE, que queda sujeto a lo que V.S. decida al respecto. Lo expuesto es todo cuanto debo informar a V.S. respecto de la tarea realizada".-*

En otro sentido, el Sr. Fiscal Federal dictamina: "*Que de las constancias obrantes en el Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales - Lex 100 correspondientes a estas actuaciones, en particular a lo informado por la Auditoría Contable de la Cámara Nacional Electoral, como así también, las aclaraciones formuladas por la apoderada partidaria y los comprobantes acompañados, soy de la opinión que se han subsanado razonablemente las observaciones formuladas, debiendo quedar comprometidas las autoridades partidarias a subsanar en las futuras presentaciones las recomendaciones dadas por la auditoría, por lo que no tengo objeciones que formular en cuanto a la aprobación de los Estados Contables presentados*".-

III.- Que en el caso analizado, la agrupación política presentó el estado anual de su patrimonio o balance general previsto en el art. 23 de la Ley 26.215 en tiempo y forma.

Que en el marco del procedimiento de control patrimonial las observaciones realizadas por la auditoría fueron contestadas pero algunas no subsanadas por la agrupación partidaria.-

Que es oportuno revisar los puntos que el auditor observa:

2.10. Egresos: El partido informa, en el Estado de Recursos y Gastos, un total de erogaciones del $ 472.736,98 correspondientes a los siguientes rubros: “Gastos para Desenvolvimiento Institucional” por $ 452.736,98 y “Gastos de Capacitación para la Función Pública, Formación de Dirigentes e Investigación" por $ 20.000,00. Con respecto al rubro “Gastos de Capacitación”, los mismos fueron analizados en el punto 2.7. del presente Informe. En cuanto a los “Gastos para Desenvolvimiento Institucional” por $ 452.736,98, en el Anexo II, se expone su composición a saber:

-Gastos de Administración $ 107.080,83

-Otros Gastos de Desenvolvimiento Institucional

-Gastos Publicidad $ 345.656,15. De las registraciones contables acompañadas (Libro Diario) surgen estos gastos para desenvolvimiento institucional por un total de $ 563.040,00 a valores históricos. Tal lo mencionado en el ítem c) del punto 2.2.2. de este Informe, de las registraciones del Libro Diario, surge que el partido habría restado el ajuste por inflación de estas partidas de gastos cuando debería haber sumado tal ajuste y por ello, el saldo expuesto al cierre del ejercicio económico por $ 452.736,98 es erróneo. Por lo tanto, no se refleja correctamente la realidad económica-financiera de la agrupación de autos. A fs. 49/78 y 153/176, se acompañan comprobantes de egresos de los “Gastos de Publicidad”. De su revisión selectiva, surgen gastos que se vincularían con la campaña PASO 2019. Se recomienda al partido que estos egresos vinculados a las elecciones 2019, sean imputados a la cuenta contable pertinente dentro del sistema SPECA. No se han tenido a la vista los comprobantes de egresos de los “Gastos de Administración”. Se solicita al partido, acompañe la documentación respaldatoria de estos egresos.-

2.5.3.1. Declaración de aportes en Plataforma de la CNE: En cumplimiento con lo establecido por el art. 16 ter de la Ley 26.215, la Excma.

Cámara Nacional Electoral estableció una plataforma a través de la cual quienes realicen un aporte a una agrupación política deberán efectuar una declaración jurada respecto al libre consentimiento del aporte realizado y respecto a que éste no se encuentra contemplado en ninguna de las prohibiciones previstas en la Ley 26.215, lo cual implica que la agrupación queda habilitada para el uso de ese aporte. Se informa que no surgen declaraciones juradas de los aportes privados en la Plataforma de Aportantes de la CNE sobre los Aportes Privados señalados en el punto 2.5.2. Considerando que éste fue el primer ejercicio de esta normativa donde se implementó esta Plataforma, este tema queda sujeto a lo que V.S. estime sobre el particular.-

Que así las cosas, es necesario resaltar en estos actuados que, si bien es cierto que el auditor contador no aconseja la aprobación del balance bajo estudio en virtud de diferentes consideraciones, es imperioso destacar lo expresado recientemente por la Excma. Cámara Nacional Electoral, que permite concluir que es indispensable ponderar con particular prudencia la aplicación de sanciones en supuestos como el de autos y ello exige valorar las deficiencias u observaciones puestas de manifiesto por el cuerpo de auditores contadores a los fines de evitar asimilar injustificadamente las situaciones de partidos que, aún con insuficiencias no sustanciales – someten sus cuentas y patrimonio al escrutinio público y a la fiscalización judicial, con aquellos que voluntariamente omiten hacerlo.-

Es necesario que aquellas deficiencias tengan entidad suficiente para impedir la consecución de aquellos objetivos finales de la norma. En este orden de ideas, la misma Cámara Nacional Electoral expresa que "…*los jueces deben extremar los recaudos a fin de que el control del financiamiento partidario no se constituya en un obstáculo insalvable para que las agrupaciones políticas cumplan con el rol institucional que les encomienda la Constitución Nacional (cf. Fallos CNE 3435/05, 3655/05 y 3824/07)*.-

IV.- Que así las cosas, sin perjuicio de lo manifestado por la auditora interviniente en los correspondientes Informes, luego de haber efectuado un minucioso análisis de estas actuaciones y de la documental acompañada, no

encuentro en las mismas elementos que lleven a apartarme de las conclusiones vertidas por el Sr. Fiscal Federal en el sentido de aprobar los estados contables del ejercicio cerrado en fecha 31/12/2019, dejando expresa constancia que en las futuras presentaciones el partido deberá ajustarse a los estándares previstos por la normativa legal vigente.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) **APROBAR** el Balance de Estado Contable correspondiente al ejercicio finalizado el 31/10/2019 del **PARTIDO PROGRESO SOCIAL**– distrito Santa Fe (arts. 26 y ccdts de la ley 26.215).-

II) Firme que quede este decisorio, comuníquese a la Excma. Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral a los fines pertinentes. Publíquese en la página Web del Poder Judicial de la Nación.-

III) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

REINALDO RUBEN RODRIGUEZ
JUEZ FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by REINALDO RUBEN RODRIGUEZ
Date: 2022.09.08 09:11:43 ART

#34539802#340822621#20220908085704376